Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 9 de marzo de 2006, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 14 de abril de 2006. Documentos complementarios que se han acompañado para su inscripción y que deberán nuevamente acompañarse posteriormente, en caso de que proceda: Ejemplar «carta de pagament» de la autoliquidación del impuesto correspondiente. Contra esta calificación cabe imponer los siguientes recursos: 1.º Recurso ante la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de la Generalitat de Catalunya siempre que dichos recursos se fundamenten, de forma exclusiva o junto a otros motivos, en una infracción de las normas del derecho catalán en el plazo de un mes desde su notificación mediante escrito deberá presentarse en este Registro de la Propiedad, o bien en cualquiera de los Registros u Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administrciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien en cualquier otra Registro de la Propiedad, conforme lo prevenido en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria. Así resulta de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Parlament de Catalunya, de los recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad de Catalunya. 2.º Potestativamente: a) Recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia cuando el objeto del recurso no se fundamente, en todo o en parte, en infracción de normas del derecho catalán, en el plazo de un mes desde su notificación mediante escrito que deberá presentarse en este Registro de la Propiedad, o bien en cualquiera de los Registros u oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien en cualquier otro Registro de la Propiedad, conforme lo prevenido en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria. b) Impugnación del acuerdo de calificación ante el Juzgado competente de Primera Instancia de la ciudad de Barcelona, en el plazo de dos meses desde su notificación. La demanda deberá interponerse de acuerdo con los trámites del juicio verbal y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 328 de la Ley Hipotecaria. 3.º Recurso mediante la solicitud de intervención del Registrador sustituto con arreglo al cuadro de sustituciones, de cuyo contenido y procedimiento puede informarse en este Registro, en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, conforme a las reglas del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, desarrolladas por el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto. Sabadell, a 2 de junio de 2006.–El Registrador de la Propiedad. Fdo. Fernando de la Puente de Alfaro.

III

Don Josep María Guinart Solá, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de L'Escala, interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que analizando los dos argumentos de la calificación impugnada, se puede comprobar que existe un detalle de suma importancia que es el que habilita a las administraciones públicas a realizar actos fuera del término municipal en relación a los actos de los que se solicitó la anotación preventiva. El artículo 8.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su contenido expone claramente que se trata de ingresos de derecho público. Los recursos de las haciendas locales quedan recogidos en el artículo 2 de la mencionada Ley. En la redacción de dicho precepto se diferencia entre tributos e ingresos de derecho público, cosa que demuestra que ambas figuras no sean de la misma naturaleza. En definitiva lo que esta haciendo el precepto es manifestar cuales son los recursos económicos de las haciendas locales (artículo 8.1) y luego diferenciar que, en virtud del tributo o del ingreso de derecho público a que se refiera, la normativa a la que debe remitirse y someterse su régimen jurídico y de actuación (artículo 8.2). Por ello, en virtud de tal precepto, la recaudación de tributos en el ámbito local, ostenta las prerrogativas de la Hacienda del Estado, que como tal puede actuar en todo el territorio español, argumento que viene refrendado por lo que dice el artículo 1 de la Ley General Tributaria. Por tanto, lo que parece haber sucedido es que se han confundido los ingresos de derecho público con los recursos de la hacienda local, si bien son conceptos totalmente diferenciados. Que hay que tener en cuenta el criterio que implantó la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995. 2. Que, por otra parte, el acto de solicitud de una anotación preventiva de embargo, no es sino que ostenta la cualidad acto ejecutivo en si mismo, sino que ostenta la cualidad de acto de trámite administrativo. En si mismo el acto pretende simplemente garantizar que, en el eventual caso de impago de la deuda tributaria que mantiene el sujeto pasivo con la administración local, se pueda acudir al embargo de la finca, como acto ejecutivo en si, pero no es un embargo efectivo sino una garantía que podría encardinarse de las garantías previstas por el artículo 82 de la General Tributaria. Cuestión diferente sería que se practicara una ejecución sobre finca y si estaría comprendida en la excepción que establece el artículo 8 y que consta en la calificación del Registrador.

IV

El Registrador de la Propiedad informó con fecha de 19 de julio de 2006 y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2, 6 y 8.3 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo de 2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de marzo y 14 de abril de 2006.

1. Se presenta al Registro mandamiento de embargo del Recaudador Municipal de un Ayuntamiento por impago de determinadas tasas e impuestos municipales con providencia de embargo de inmuebles de un deudor sitos en otro término municipal. El Registrador deniega la anotación por falta de competencia del Ayuntamiento al carecer de jurisdicción para trabar bienes en actuaciones de recaudación ejecutiva situados fuera del territorio de su corporación.

2. El defecto debe ser confirmado. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (cfr. resoluciones citadas en el «vistos»), el artículo 8 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales expresamente recoge que las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta deberán ser practicados por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma o del Estado según los casos, previa solicitud del presidente de la Corporación. Dado que la calificación de los documentos administrativos tiene un alcance limitado, sin embargo llega a la competencia del órgano administrativo y en este caso es correcta la actuación del Registrador, aunque las administraciones tributarias del Estado, las comunidades autónomas y entidades locales tengan el deber de colaboración entre sí en los órganos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

3. Alega el recurrente que ha de distinguirse entre tributos de las entidades locales, a los que se aplicaría la anterior doctrina y los restantes recursos de dichas entidades, a las que, por aplicación del artículo 2 de la ley citada, no es de aplicación dicha doctrina, pero tal argumento no es atendible por cuanto, aún en el hipotético supuesto de que fuera correcta tal conclusión, en el mandamiento presentado no se especifica la cantidad que en el mismo se persiguen los bienes por débitos de uno y otro concepto.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de diciembre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

1678 *RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre cambio de nombre propio de menor.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 6 de febrero de 2006 doña M. manifiesta su deseo de cambiarle el nombre a su hijo A.,

por el nombre de A. N. Adjuntaba como documentación: certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento del menor y DNI de la interesada.

2. Comparecen dos testigos que manifiestan que son vecinos de la interesada y que conocen al niño con el nombre de A. y demuestran el mismo interés que la madre en el cambio de nombre.

3. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado, al no concurrir causa justa tal y como exige el artículo 60 de la Ley de Registro Civil. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 2 de marzo de 2006 en el que deniega la solicitud de cambio de nombre formulada por la interesada.

4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que solicita se le permita añadir el nombre de N. al que ya tiene su hijo.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso presentado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (Cc); 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 20 de enero de 1989, 30-2.ª de octubre de 2000; 10-2.ª de mayo y 6-4.ª de noviembre de 2001.

II. Se pretende el cambio de nombre de un nacido el 6 de diciembre 2005, hijo matrimonial, que insta la madre sin que conste en el expediente que haya habido intervención alguna del padre. Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud, basándose en la falta de habitualidad en el uso del nombre propuesto y, consecuentemente, en la ausencia de causa.

III. Examinado el expediente y con independencia del criterio mantenido en el auto impugnado, se advierte que, tratándose del cambio de nombre de un menor y sin haber constancia de que el padre se halle privado de la patria potestad (cfr. artículo 154 Cc), no ha tenido intervención promotora en el expediente, pese a ser igualmente representante legal del menor (cfr. artículos 156 y 162 Cc), siendo así que, conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, sin que se pueda interpretar que la promoción de un expediente registral de cambio de nombre propio integre uno de los actos que forman parte del contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dado la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los cónyuges.

Los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no procluye la posibilidad de la impugnación (cfr. artículo 1.301 Cc), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implica la inscripción en tanto no se acredite debidamente la causa que conforme a la ley permite prescindir de la intervención del otro progenitor.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria desestimar el recurso.

Madrid, 26 de diciembre de 2006. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

1679 *RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Ángeles Sobrevela García contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 1, de Orihuela, a inscribir determinado derecho sobre una finca en virtud de una sentencia penal.*

En el recurso interpuesto por doña Ángeles Sobrevela García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orihuela (Registro número uno), don Enrique Fontes García Calamarte, a inscribir determinado derecho sobre una finca en virtud de una sentencia penal.

Hechos

I

Como consecuencia de una denuncia presentada por Doña A.S.G., el día 26 de julio de 2004 se dicta sentencia en Juicio de Faltas (n.º 29/04) por el Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Orihuela, confirmada por otra de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 31 de diciembre de 2004, por la que se condena a Don J. L. C. R. y a don A. L. B. como autores de una falta de coacciones (consistente en impedir el paso a través del camino por medio de una cadena a la finca registral 123610, propiedad de la denunciante). En el propio fallo penal se señala (Fundamento de Derecho Primero) lo siguiente: «Ciertamente que debe ser la vía civil y no la penal donde se resuelva el derecho que las partes puedan ostentar, pero ello no es óbice a que los denunciados por la vía de los hechos efectúen una acción subsumible en el tipo leve de la coacción genérica descrita en el art. 172 del Código Penal».

II

Presentado testimonio de las citadas sentencias en el Registro de la Propiedad número uno de Orihuela, junto con solicitud de inscripción en el Registro sobre la finca 123610 de la «Acreditación de legitimación de camino de acceso a la finca por su lado Norte, prolongación del camino de Atocheros», causaron el asiento 1410 del Diario 180, y fueron objeto de la siguiente calificación:

«Calificada la Sentencia dictada el 26 de Julio de 2004 por don Arturo Aguilera Morales, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Orihuela, presentada el 23 de enero pasado bajo el asiento 1410 del Diario 180, en unión de Sentencia de Apelación dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, en los siguientes términos:

Hechos

Se presenta en el Registro una sentencia dictada en Juicio de Faltas con la pretensión de que acceda al Registro alguna forma de legitimación civil para acceder a la finca registral 123.610 desde determinado camino que discurre por otras fincas vecinas. El citado proceso penal se resolvió con la condena a los demandados como autores de una falta de coacciones (consistente en impedir el paso a través del camino por medio de una cadena). Y la referida sentencia fue confirmada, en apelación, por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante.

Sin embargo, aunque la pretensión de la presentante parece referirse a la inscripción de una servidumbre de paso, cono consecuencia del fallo del pleito penal, no puede accederse a ello, ya que la instancia penal no es la adecuada para esta finalidad. Por una parte, el objeto del pleito recayó en el desenvolvimiento de una denuncia penal por coacciones, y no en la pretensión civil de reconocimiento de una servidumbre de paso; por otro lado, en el propio fallo penal se señala (Fundamento de Derecho Primero): «sin perjuicio de reales derechos existentes y de que el camino discurra por la finca de los denunciados» y «ciertamente que debe ser la vía civil y no la penal donde se resuelva el derecho que las partes puedan ostentar», expresiones reveladoras de que dicha sentencia no está llamada a decidir cuestión alguna relativa a los derechos reales que las partes puedan ostentar sobre las fincas o sus accesos, sino a enjuiciar el tipo penal de coacciones.

Fundamentos de Derecho

Artículos 1 y 2-2 de la ley Hipotecaria, 5-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 564 y siguientes del Código Civil.

En virtud de lo expuesto, resuelvo denegar la inscripción solicitada. Orihuela, a 24 de febrero de 2006. El Registrador [Firma ilegible]».

III

La citada calificación negativa, de fecha 24 de febrero de 2006, fue notificada a doña Ángeles Sobrevela García, por telefax, el mismo día. Y esta señora interpuso recurso contra dicha calificación el día 29 de marzo de 2006, en el que alegó: 1°. Que solicitó en el Registro de la Propiedad de Orihuela n.º 1 la inscripción en la finca 123.610 propiedad de la recurrente de la «acreditación de legitimación de camino de acceso a la finca por su lado norte, prolongación del Camino de Atocheros», sobre la base de las Sentencias citadas; 2.º Que tal y como dicta la sentencia resulta probado que la finca de la denunciante (registral 123610) proviene de la registral 65429 que linda con otras fincas de los denunciados y que tiene una entrada por el norte por un camino prolongación desde los Atocheros, por donde la denunciante ha venido pasando para acceder a su finca; 3.º Que el camino citado es propiedad de la finca matriz 65.429 (hoy la 123.610) como así consta en el Registro. Y consta también en el registro que había un «camino por medio» en el lindero al sur de la finca matriz